

RCCyC

REVISTA CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

FAMILIAS • OBLIGACIONES • INSOLVENCIA

Dirigida por Héctor Alegria y Graciela Medina

DIRECTORES EJECUTIVOS:

Pablo D. Heredia

Carlos E. Camps

María Fabiana Compiani

COORDINADORES:

José H. Sahián

María Carolina Abdelnabe Vila

Año VIII | Número 5 | Septiembre - Octubre 2022

EDICIÓN ESPECIAL:

XXVIII Jornadas Nacionales
de Derecho Civil

ISSN 2469-049X

 **INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS
LA LEY

ISSN: 2469-049X
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires - Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 1ra. quincena de septiembre de 2022, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, República Argentina

RCCyC

REVISTA CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

FAMILIAS • OBLIGACIONES • INSOLVENCIA

Dirigida por Héctor Alegria y Graciela Medina

DIRECTORES EJECUTIVOS:

Pablo D. Heredia
Carlos E. Camps
María Fabiana Compiani

COORDINADORES:

José H. Sahián
María Carolina Abdelnabe Vila

Año VIII | Número 5 | Septiembre - Octubre 2022

EDICIÓN ESPECIAL:
XXVIII Jornadas Nacionales
de Derecho Civil

COMITÉ HONORARIO:

Bueres
Echeverry
Manóvil
Richard
Rivera
Tobías
Uzal

COMITÉ ACADÉMICO:

Chomer	† Parellada
Compagnucci de Caso	Picasso
Córdoba	Pizarro
Hernández	Saux
López Herrera	Sicoli
Márquez	Solari
Molina Sandoval	Stiglitz
Müller	Vázquez Ferreyra
Paolantonio	Vergara

 **INCLUYE**
VERSIÓN **DIGITAL**

THOMSON REUTERS

LA LEY

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Mónica Pinto

COMITÉ HONORARIO

Agustín Gordillo
Aída Kemelmajer
Alberto J. Bueres
Carlos Etala

Cecilia Grosman
Eugenio Bulygin
Eugenio R. Zaffaroni
Héctor Alegria

José Tobías
Julio C. Rivera
Nelly Minyersky
Noemí Lidia Nicolau

COMITÉ ACADÉMICO

Administrativo

Carlos F. Balbín
Fernando R. García
Pullés
Ernesto A. Marcer
Guido Santiago Tawil

Constitucional

Alberto B. Bianchi
Roberto Gargarella
María Angélica Gelli
Juan V. Sola

Internacional Privado

María Susana Najurieta
Alfredo Mario Soto
María Elsa Uzal

Internacional Público

Susana Ruiz Cerutti
Silvina González Napolitano
Raúl Vinuesa

Familia

Carlos Arianna
Luis Ugarte
Adriana Wagmaister

Civil

Carlos Hernández
Sebastián Picasso
Sandra Wierzba
Diego Zentner

Penal

Mary Beloff
Alberto Edgardo Donna
Daniel Pastor

Laboral

Mario Ackerman
Adrián Goldin

Comercial

Rafael Mariano Manóvil
Horacio Roitman

Filosofía

Ricardo Guibourg
Rodolfo Vigo

Derechos Humanos

Laura Giosa
Roberto Saba

Ambiental

Néstor Cafferatta
Leila Devia
Silvia Nonna

COMITÉ EDITORIAL

Penal

Fernando Córdoba
Fernando Díaz Cantón
Ivana Bloch
Marcelo Ferrante
Marcos Salt
Marcelo Sgro

Criminología

Gabriel Ignacio Anitua
Matías Bailone
Máximo Sozzo

Familia

Silvia Eugenia Fernández
Eleonora Lamm
Ida Scherman

Civil

Carlos Calvo Costa
Luis Daniel Covi
María Victoria Famá
Adriana Krasnow
Luis F. P. Leiva Fernández
Máximo Gonzalo Sozzo

Laboral

Lucas Caparrós
Juan Pablo Mugnolo
Claudia Priore

Constitucional

María Gabriela Ábalos
Marcela Basterra
María Laura Clérico
César Sebastián Vega

COMITÉ EDITORIAL *(Continuación)*

Internacional Público

Emiliano Buis
Alejandro Chehtman
Natalia Luterstein
Nahuel Maisley

Internacional Privado

Paula María All
Nieve Rubaja
Luciana Scotti

Administrativo

Alfonso Buteler
María Paula Renella
Susana Vega

Comercial

Hugo Acciarri
Pablo Heredia
Lorena Schneider
Pamela Tolosa

Filosofía

Marcelo Alegre
Claudio Eduardo
Martyniuk
Renato Rabbi-Baldi
Cabanillas

Derechos Humanos

Leonardo Filippini
Calógero Pizzolo
Silvina Zimerman

Ambiental

Mariana Catalano
José Esaín

Director Editorial

Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción

Yamila Cagliero

Editores

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

XXVIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

COMISIÓN N° 1. PARTE GENERAL

DERECHOS PERSONALÍSIMOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

Derechos personalísimos y <i>entornos digitales</i> . Apuntes sobre las dificultades de esa tensa relación <i>Noemí L. Nicolau</i>	5
El fallo “Denegri”: algunas reflexiones acerca del denominado “derecho al olvido” <i>Pía Politi - Arnaldo Cisilino</i>	18

COMISIÓN N° 2. OBLIGACIONES

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

POR FRUSTRACIÓN DEL FIN E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Imposibilidad de cumplimiento de la obligación <i>Ignacio E. Alterini</i>	27
Renegociación del acuerdo concursal homologado <i>Santiago Cappagli</i>	39

COMISIÓN N° 3. DERECHO DE DAÑOS

RESPONSABILIDAD DERIVADA EN LA PANDEMIA. FUNCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS

El deber de prevención en la propagación de enfermedades <i>Walter F. Krieger</i>	53
Función preventiva: nuevas tecnologías y medicina actual <i>Enrique C. Müller</i>	58

COMISIÓN N° 4. CONTRATOS
REVISIÓN Y ADECUACIÓN CONTRACTUAL

La revisión y adecuación contractual como remedios ante el cambio de circunstancias excepcionales <i>Carolina Cassullo - Giselle Gomez Jolis</i>	71
La revisión y la adecuación como remedios frente a las crisis o desajustes contractuales <i>Lidia M. R. Garrido Cordobera</i>	81

COMISIÓN N° 5. DERECHO DE LOS CONSUMIDORES
PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR. PROYECCIÓN EN LAS RELACIONES
DE CONSUMO EN ENTORNOS DIGITALES

El "inversor consumidor": ¿un oxímoron? <i>María Clara Rodríguez Llanos</i>	95
Los principios del derecho de los consumidores. Consideraciones generales y breve aproximación a la problemática de los usuarios en entornos digitales <i>José H. Sahián</i>	105

COMISIÓN N° 6. DERECHOS REALES
ANTICRESIS

Derecho real de anticresis: cuestiones controvertidas y reformas necesarias para su efectividad <i>Nelson G. A. Cossari - Leandro R. N. Cossari</i>	123
El reverdecer de la anticresis <i>Juan José Guardiola</i>	133

COMISIÓN N° 7. FAMILIA
LA SOCIOAFECTIVIDAD Y LA INCIDENCIA
EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

¿Qué discutirá la Comisión de Familia en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil? Notas acerca de "la socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes" <i>Lucas Bellotti</i>	147
El concepto "padre" en el universo jurídico. Reordenamiento filiatorio y la socioafectividad <i>Alicia García de Solavagione</i>	153

COMISIÓN N° 8. SUCESIONES
MECANISMOS DE PLANIFICACIÓN SUCESORIA.
PACTOS SOBRE HERENCIA FUTURA. EMPRESA FAMILIAR

Partición por los ascendientes <i>Julio César Capparelli</i>	177
---	-----

Los pactos autorizados sobre la herencia futura y la colación <i>Luis A. Ugarte</i>	194
--	-----

COMISIÓN N° 9. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
ENFOQUES ACTUALES EN FRAUDE A LA LEY

El fraude a la ley en el derecho internacional privado: reflexiones actuales sobre una institución clásica <i>Jonathan M. Brodsky</i>	203
Fraude a la ley <i>Edgardo López Herrera</i>	213

COMISIÓN N° 10. TRANSDISCIPLINA
INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MERCADO Y ÉTICA

Reflexiones sobre los derechos del consumidor y el uso de IA en plataformas virtuales: convivencia y contradicciones <i>Cecilia C. Danesi - Macarena Baricco Prats</i>	227
---	-----

COMISIÓN N° 11. ENSEÑANZA DEL DERECHO
ENSEÑANZA Y EVALUACIÓN DEL DERECHO EN ENTORNOS VIRTUALES

Transversalizar la enseñanza transfeminista del derecho <i>Soledad Deza</i>	237
Reflexiones y aportes a la enseñanza del derecho en entornos virtuales <i>María Cecilia Lanús Ocampo</i>	248

COMISIÓN N° 12. DERECHO ROMANO
EL DERECHO DE LEGÍTIMA: DE ROMA A LA ACTUALIDAD

La legítima hereditaria: su evolución hasta la Argentina de hoy <i>Juan Carlos Ghirardi</i>	259
La legítima: una expresión de las concepciones más íntimas de la sociedad <i>Julio Javier Lo Coco</i>	270

COMISIÓN N° 11. ENSEÑANZA DEL DERECHO

ENSEÑANZA Y EVALUACIÓN DEL DERECHO
EN ENTORNOS VIRTUALES

Transversalizar la enseñanza transfeminista del derecho

Soledad Deza (*)

Sumario: I. Género, sujeto del derecho y confusión.— II. La perversión masculina del cuarto propio.— III. Conflictos situados para soluciones jurídicas justas.— IV. Conclusiones para seguir enseñando.

A 28 años de que Argentina incluyera dentro de su bloque constitucional federal la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de las Mujeres (CEDAW) y se formalizara el compromiso estatal con la igualdad de género, las feministas continuamos explicando en las facultades de Derecho y en la vida cotidiana de qué se trata la perspectiva de género.

El objeto de este trabajo es repasar de forma más o menos ágil cómo se integra ella en la enseñanza del derecho y por qué los espacios optativos para enseñar este tema no alcanzan a impactar de manera eficaz en el perfil de les egresades.

Nadie se atrevería hoy, en una sociedad de la globalización y a poco de salir de una pandemia mundial, a enseñar derecho sin tener competencias en TIC. El interrogante que atraviesa este trabajo es, a casi tres décadas de la constitucionalización de este enfoque de derechos humanos: ¿por qué la perspectiva de género continúa pareciéndoles discrecional a muchos profesores?

(*) Abogada feminista (Fac. de Derecho, UNT); magíster en Género, Sociedad y Políticas Públicas (FLACSO); profesora de Feminismos Jurídicos (Fac. de Derecho, UNT); integrante del Consejo Asesor Ad Honorem del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidades y del Consejo Asesor de la Dirección Nacional de Salud Reproductiva del Ministerio de Salud de la Nación; Ganadora del premio internacional "Servicio a otros" 2020 de la International Association of Bioethics; integrante del Grupo Asesor de la Sociedad Civil de ONU Mujeres (2022-2023).

I. Género, sujeto del derecho y confusión

Alda Facio, jurista costarricense, señalaba en la década del 90 que "[e]s necesario comprender que la idea de incluir la perspectiva de género en todo el quehacer humano parte del convencimiento de que la posición absolutamente subordinada que ocupa la mujer en cada sector social con respecto a los hombres/varones de ese mismo sector social, y relativamente subordinada a todos los hombres/varones, no se debe a que 'por naturaleza' es inferior, ni se debe a que ha tenido menos oportunidades o menos educación aunque esas carencias contribuyen a su subordinación, sino a que la sociedad está basada en una estructura de género que mantiene a las mujeres de cualquier sector o clase, subordinadas a los hombres/varones de su mismo sector o clase y relativamente, con menos poder que todos los hombres/varones" (1).

La construcción histórica de la subordinación de lo femenino nada tiene que ver con la naturaleza y todo tiene que ver con la cultura. "Sexo" es la palabra con que se alude, generalmente, a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos; y como categoría ordenadora de la sociedad, el sexo biológico reconoce varones y mujeres como parte de la especie humana. El género, en cambio, se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo y los atributos en orden a esta categoría podrán ser femeninos o

(1) FACIO MONTEJO, A., "Cuando el género suena, cambios trae", Ed. ILANUD - Proyecto Mujer y Justicia Penal, San José de Costa Rica, 1992.

masculinos. El sexo asignado al nacer **(2)** no necesariamente coincide con el género —como en el caso de personas trans— e incluso, en ocasiones tampoco es biológicamente único —como ocurre en el caso de personas intersex— pero en todos los casos está incidido por la categoría género y los atributos de género que se construyen a partir de la diferencia sexual **(3)**. Esta aproximación no implica desentenderse de las vinculaciones entre biología y cultura, sino poner en evidencia que una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otra muy diferente la significación que las sociedades asignan a esas diferencias en momentos y lugares determinados **(4)**.

El derecho es un producto cultural y social que reprodujo el orden sexual jerárquico; y si bien tiene el enorme potencial de corregir desigualdades, también tiene el poder de producir las y consolidarlas. El pensamiento liberal clásico se ha estructurado con base en un razonamiento de pares: racional/irracional, activo/pasivo, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, cultura/naturaleza, blanco/negro, cis/trans, público/privado, poder/sensibilidad, objetivo/subjetivo, abstracto/concreto, universal/particular. A su vez, estos pares duales dividen esferas contrastantes o lo que es igual, resultan funcionales para hacer funcionar esos pares a modo de polos opuestos y de allí, antinómicos. La autora de “el sexo del derecho” reflexiona sobre tres características de ese sistema dualista que sirve de base a la construcción binaria de la sociedad: “Primero, los dualismos están sexualizados. Una mitad de cada dualismo se considera masculina y la otra mitad, femenina. Segundo, los términos de los dualismos no son iguales, sino que constituyen una jerarquía. En cada par, el término identificado como ‘masculino’ es privilegiado como superior, mientras que el otro es considerado como negativo, corrupto o inferior. Y tercero, el derecho se identifica con el lado

‘masculino’ de los dualismos” **(5)**. Es fácil hoy en día identificar ese esquema de razonamiento liberal, por ejemplo, en la división sexual del trabajo sobre la cual se asentaron los postulados sociales de reproducción de la sociedad y la forma en la que impactó a la hora de que el sistema jurídico denote el cuidado como un “no trabajo” —función natural de las mujeres— y por ende al “ama de casa” como un ser improductivo y sin derechos económicos.

La construcción de lo femenino como un “otro” de lo masculino no sería necesariamente jerárquica, pero del mismo modo en que los hombres han dominado y definido tradicionalmente a las mujeres, un lado de los dualismos domina y define al otro **(6)**. El derecho reguló históricamente lo femenino a través de la restricción de las libertades y obligaciones específicas en materia de género como formas de dominación masculina. Recordemos la imposibilidad de las madres de impugnar la filiación paterna que subsistió hasta el año 2015 en los arts. 258, 259 y 262 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, la incapacidad legal de las mujeres para administrar el propio patrimonio hasta la reforma de la ley 17.711 en el año 1968, la penalización de la soberanía sexual a través de la tipificación del aborto voluntario en cualquier edad gestacional hasta el año 2020, la privación del derecho de las madres a la patria potestad sobre los hijos matrimoniales subsistente hasta la reforma de la ley 23.264 del año 1985, la imposición de llevar el apellido del marido vigente hasta la reforma de sanción de la ley 18.248 del año 1969, la obligación del débito conyugal contenido en la obligación matrimonial de cohabitación **(7)** hasta 2015 y el avenimiento **(8)** que

(5) OLSEN, F., "El sexo del derecho. Identidad femenina y discurso jurídico", Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000.

(6) *Ibidem*.

(7) El "débito conyugal", que se traduce en la prestación de las relaciones sexuales que se deben recíprocamente los esposos, está contenido en el derecho-deber de fidelidad y no en el deber de cohabitación, como lo sostiene parte de la doctrina (ZANNONI, "Derecho de familia", t. 1, p. 347).

(8) El art. 132 del Cód. Penal, que mantenía la figura del avenimiento, por la cual una mujer víctima de violación podía, mediante el casamiento con su agresor, relevar a este de la pena de ese delito, fue derogado por la ley 26.738 del 21/03/2012. Dicha figura representaba un

(2) SUÁREZ TOMÉ, D., "Introducción a la teoría feminista", Ed. Nido de Vacas, Buenos Aires, 2022.

(3) LAMAS, M., "Género, diferencias de sexo y diferencias sexuales. Identidad femenina y discurso jurídico", Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000.

(4) JARAMILLO, I., "La crítica feminista al derecho, estudio preliminar. Género y teoría del derecho", Ed. Uniandes - Instituto Pensar, Bogotá, 2000.

permitió, hasta la reforma de la ley 26.738 de 2012, ambas expresiones estatales de legitimación de la cultura de la violación; la prohibición de realizar determinados trabajos que subsiste en el art. 176 de la LCT hasta la actualidad, la imposición de una identidad cis y la segregación jurídica de las personas trans hasta la sanción de la ley 26.743 hasta el año 2012, la discriminación de las familias homoparentales hasta la reforma de la ley 26.618 en el año 2010 son algunos ejemplos de una subalternidad política y social respaldada por el derecho.

Estas manifestaciones jurídicas de relaciones desiguales de poder reguladas por el derecho a partir de la biología tributan al principio *infirmittas sexum* (9) que, aunque nació para justificar la inimputabilidad de las mujeres en el campo del derecho penal, supo expandir sus sentidos incapacitantes hacia todos los campos en que resultó necesaria la infantilización, sujeción y tutela de las mujeres. ¿Cuál sino un lugar de subordinación política es el que proyectó ese derecho en la vida de las mujeres?

¿Qué, sino la certeza del derecho sobre la incapacidad femenina de razonar la voluntad general y de tomar decisiones colectivas más allá de las pasiones, es lo que nos impidió el derecho a votar en el siglo pasado? La ley "Sáenz Peña" reguló de manera universal, secreta y obligatoria el sufragio en la Argentina en 1912, pero las mujeres de este país pudimos votar 50 años después, una vez sancionada la ley 13.010 (10). Y es que el ejercicio feminista de desconfiar de los enunciados "universales" del discurso jurídico por corresponderse a menudo —los universales y el derecho— con el punto de vista del

anacronismo en la legislación argentina que respondía a una concepción inaceptable y patriarcal del rol de la mujer en la sociedad. De esta manera, la Argentina dio cumplimiento a las recomendaciones a este respecto tanto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

(9) GRACIOSI, M., "*Infirmittas sexum*. La mujer en el imaginario penal. Identidad femenina y discurso jurídico", Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000.

(10) Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-13010-47353/texto>.

poder resulta un ejercicio más franco y a la vez revelador del punto de vista masculino del derecho (11).

La reproducción de ciertos esquemas de sometimiento de las mujeres asentados con picardía en su naturaleza, en vez de en la mirada cultural del sexo de las personas, se ampara en parámetros masculinos que se consideran universales, que trazaron imperativos biológicos y culturales que luego el derecho recogió: los varones pueden estudiar, trabajar, votar, representar políticamente o administrar un patrimonio porque encarnan la razón; a diferencia de las mujeres, que por su condición biológica son aptas para la reproducción de la esfera privada y la maternidad, por lo que encarnan la pasión que, a su vez, las hace carecer de razón y provoca que no sean aptas para una serie de sucesos de la vida pública y privada.

Malena Costa (12) señala que el debate sobre la igualdad y la diferencia se impuso en el área jurídica a través del dilema igualdad de trato/tratamiento especial desde cuyo marco teórico se cuestionó el presupuesto de que el derecho pudiera establecer un campo procedimental neutro capaz de garantizar una recepción justa de todos los puntos de vista. En esta agenda se ubican las demandas y reclamos de tipo reformistas destinadas a lograr para las mujeres iguales derechos que los varones. Y en esta misma dirección se inscribieron también las acciones políticas y jurídicas feministas para evidenciar las desventajas aparejadas por las estrategias de igualación con apariencia de neutralidad que el derecho produce.

En línea con la disputa feminista teórica de la neutralidad de las normas jurídicas (13) se desarrolló la idea de "invisibilización" de las mujeres como sujetos de derecho para referir el razonamiento mediante el cual, bajo patro-

(11) FACCI, A., "El pensamiento feminista sobre el derecho: un recorrido desde Carol Guilligan a Tove Dahal", *Revista sobre Enseñanza del Derecho*. Academia, año 3, no. 6, UBA, Buenos Aires, 2005.

(12) COSTA, M., "Feminismos Jurídicos", Ed. Didot, Buenos Aires, 2016.

(13) ALVIAR GARCÍA, H. y JARAMILLO SIERRA, I., "Feminismo y crítica jurídica", Ed. Siglo del Hombre, Bogotá, 2012.

nes masculinos —presuntamente universales y neutrales—, el pensamiento habilita la supresión de las experiencias y las necesidades de las mujeres.

Para contrarrestar esa supresión de género en el campo del derecho, algunos feminismos jurídicos propusieron la necesidad de una “jurisprudencia feminista” que reflejaría el punto de vista de las mujeres, asumiendo que “[l]a desigualdad por razón del sexo la comparan las mujeres. Es la condición colectiva de las mujeres” (14). Una jurisprudencia feminista, para Mackinnon, tendría que basarse en esa experiencia que hace de las mujeres un sujeto colectivo o, lo que es lo mismo, en la experiencia de dominación que hace a todas sexualmente subordinadas. Ahora bien, ¿cómo no reconocer que la operación racional de “invisibilización” de las experiencias de las mujeres corre alto riesgo de expresarse también en mujeres que buscan encarnar la voz unívoca de sujeto femenino?

Las reacciones feministas antiesencialistas cuestionan las posiciones teóricas que abogan por una experiencia de las mujeres que podría ser descrita de forma “absoluta” al prescindir de modos puntuales de existencias como son la raza, la clase, la identidad de género, la condición de migrante o privada de libertad, la posición económica, la religión, la edad y la orientación sexual, entre otras connotaciones de las mujeres (15). Y se inicia, a propósito de ese sesgo esencialista, un trayecto teórico para dismantelar la existencia de un sujeto femenino monolítico capaz de aunar hegemonícamente las experiencias de las mujeres bajo el paradigma académico de aquel entonces y sin reconocer su lugar de mujeres blancas, de clase media, cis-heterosexuales, instruidas y con una cómoda posición económica (16).

(14) MACKINNON, C., "Hacia una teoría feminista del Estado", Ed. Cátedra, Madrid, 1995.

(15) HOOKS, B., "Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista", en ESKALERA KARACOLA (ed.), *Otras inapropiables*, Ed. Traficantes de Sueños, Madrid, 2004, ps. 33-50.

(16) SPADE, D., "Una vida normal", Ed. Bellaterra, Barcelona, 2015.

Incorporando la noción de “interseccionalidad” (17) a la de género, los feminismos jurídicos antiesencialistas, problematizaron esa “injusticia epistémica” (18) proveniente del sujeto liberal del derecho —cis-varón, adulto, blanco, heterosexual, propietario, sin discapacidades y preferentemente católico en nuestra región— que se autopercebe y es percibido como el patrón de legitimidad del poder (19) al proyectar críticamente el mismo cuestionamiento liberal hacia el interior del pensamiento feminista.

La revisión de los postulados sobre los que se asienta la igualdad, la diferencia y la discriminación racializada de género es —y debe ser— permanente dentro de los feminismos. Hoy, asistimos perplejas a ciertas teorizaciones autopercebidas feministas que, apelando a las predicciones de naturaleza sobre el sexo biológico, reclaman la exclusión de las personas travestis y trans. La redefinición del sujeto político de los feminismos —a la vez el “sujeto del derecho”— supone la exigencia teórica de sostener que los diálogos con el colectivo LGBTTIQ han sido neurálgicos para ampliar la base de representación de un discurso donde no cabe ninguna discriminación transfeminista de “sujetos excentrícos, ni descentrados” de la biología (20).

La apelación social al campo de las leyes como praxis de ampliación de ciudadanía y lucha por la igualdad, no escapa a esa crítica. Entre las instituciones que más han contribuido a que el género funcione como una categoría que ordena jerárquicamente a las personas según su género y su sexo, se ubica el derecho en sus múltiples facetas productoras de sentidos: la ley, las instituciones, la jurisprudencia, la doctrina y, en general, toda práctica social discursiva que sirviéndose de las funcionales autolegitimantes de

(17) CRENSHAW, K., "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color", *Stanford Law Review*, 43 [6], 1991, ps. 1241-1299.

(18) FRICKER, M., "Injusticia epistémica", Ed. Herder, Barcelona, 2007.

(19) COSTA, M., ob. cit.

(20) MELONI GONZÁLEZ, C., "Disculpen las molestias, esto es una revolución, Transfeminismo o barbarie", Ed. Kaótica, España, 2020.

discurso jurídico reserva un lugar de inferioridad para todo lo asociado culturalmente con lo femenino. Entonces, si tomamos las críticas feministas a los “universales” y “neutros” (21) del derecho observaremos con facilidad que ni lo femenino es tan acotado a la hora de la discriminación, ni lo masculino tan generoso en el mundo jurídico a la hora del reconocimiento puesto que el sujeto del derecho, el destinatario de las promesas liberales no es cualquier varón sino un varón cis, blanco, adulto, clase media, propietario, instruido, sin discapacidad y heterosexual.

Al análisis legal de las desigualdades que fabrica el sistema cis-hetero-sexista en términos de género deben adicionarse las desigualdades de raza, edad, orientación sexual, religión y pobreza de cualquier imaginación justa de igualdad —de punto de partida, de medios, de resultados, de oportunidades, real, sustantiva o ideal— para confirmar finalmente que la desigualdad no proviene de la diferencia sexual, sino que es un producto de la cultura y la magia del derecho (22) colaboró activamente en la construcción de esas desigualdades.

Entonces, a poco de ahondar en un marco teórico que lleva varias décadas de producción feminista, se advierte que hablar de perspectiva de género en el derecho no significa hablar de cuestiones de mujeres, sino de relaciones de poder e instituciones que, bajo la apariencia de “racionalidad”, “objetividad”, “neutralidad” y, apelando a la “universalización” de patrones masculinos de comportamiento, “naturalizaron” la subalternidad de lo femenino en razón del género y otras interseccionalidades.

Mientras profesores y profesoras continúen sesgando la crítica feminista al derecho en la materia que enseñan, resultará más difícil cuestionar el carácter androcéntrico de las instituciones jurídicas y más fácil proyectar una justicia sexista. Hacer de cuenta —discursivamente— que el compromiso con la integración

(21) SMART, C., “La teoría feminista y el discurso jurídico. El derecho en el género y el género en el derecho”, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000.

(22) RUIZ, A., “De las mujeres y el derecho”, en *Identidad femenina y discurso jurídico*, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000.

de la perspectiva de género de género existe, mientras el diseño curricular de un plan de estudio elude computar las relaciones de género interseccionales que atraviesan la mayoría de los conflictos jurídicos, o bien, relega la mirada feminista a materias específicas sobre género —optativas o extraprogramáticas— se traduce en una operación institucional de invisibilización de este enfoque de derechos humanos.

II. La perversión masculina del cuarto propio

En 1829, Virginia Woolf, escritora inglesa, aclara que cualquier mujer que quiera escribir necesita de 500 libras esterlinas y un cuarto propio (23). De esta forma, desgaja las limitaciones de género que impone un orden patriarcal donde el tiempo y el espacio son de los varones, y el patrimonio también.

De allí en más, la metáfora del cuarto propio es usada de manera emancipadora por los feminismos de distintas épocas para reivindicar lugares donde conseguimos estar a solas de las tareas de cuidado y a solas de la reproducción del hogar, ambas naturalizadas de manera femenina, tomando esa soledad de tiempo y espacio como un síntoma de una existencia por fuera de las expectativas sociales de género.

Cuando comenzó a incorporarse informalmente la perspectiva de género en la enseñanza del derecho las feministas habitamos estos espacios ganados a la universidad masculina como cuartos propios desde donde poder producir feminismos jurídicos y desde donde poder trabajar —a solas del yugo de las naturalezas jurídicas y los androcéntricos análisis de igualdad— otras miradas posibles del derecho.

Invertimos tiempo en formarnos, nos elastizamos para ocupar distintos espacios, nos fragmentamos para no resignar lugares estratégicos y hasta duplicamos muchas veces nuestras jornadas de trabajo docente para introducir el enfoque de género en cátedras ajenas y en charlas de extensión universitaria.

Participamos de la creación de cátedras libres para hablar de género, impulsamos miradas in-

(23) WOOLF, V., “Un cuarto propio”, Ed. Losada, Buenos Aires, 2014.

terdisciplinarias en la formación de estudiantes, nos cargamos en las espaldas el proceso de erradicar el acoso sexual docente, organizamos los primeros posgrados específicos en la materia, disputamos nombres de materias y contenidos curriculares y dialogamos siempre con de los núcleos duros y los blandos de las gestiones universitarias para potenciar la integración de la perspectiva de género de género en nuestras facultades de Derecho. En distintas dosis las mañas patriarcales de distribución de poder y adjudicación de la palabra dentro la academia son iguales a sí mismas en todas partes y de allí el plural que nos denota y connota un poco a todas las profesoras feministas.

Ahora bien, ¿qué tan serio puede valorarse un enfoque teórico y práctico de derechos humanos dentro de la enseñanza del derecho si las únicas interlocutoras válidas para hablar de él son las mujeres? ¿Qué pasa cuando bajo la apariencia de reconocer el respeto por “la voz”, los profesores varones evitan aprender las críticas feministas de su quintita pedagógica? ¿Qué tan serio se toma el *statu quo* nuestro trabajo feminista si se nos invita como sujetos exóticos a matizar la existencia posiciones arcaicas de la academia? ¿Qué tan efectivo es que, a 28 años de la constitucionalización de la CEDAW, la enseñanza jurídica de la igualdad de género continúe siendo una cuestión de feministas? ¿Hasta dónde el cuarto propio de género se transforma en nuestra cárcel de género e impide la proyección eficaz de la mirada feminista en todo el derecho?

Toda la planta docente del derecho privado se vio obligada en las facultades de Derecho de todo el país a renovar sus votos con la enseñanza cuando se modificó, en 2015, la codificación civil y comercial. Numerosos cursos de actualización estuvieron en agenda académica y en la actualidad es altamente improbable que desde la docencia frente al aula alguien se atreva a reconocer que su clase es la misma que antes de la reforma. Sin embargo, a casi tres décadas de vigencia de los compromisos estatales con la igualdad de género, es bastante frecuente observar docentes que no diferencian teóricamente género de sexo y asignación sexual, que no comprenden la diferencia entre personas cis y personas trans y eluden, prolijamente, incorporar las críticas feministas al derecho en el dic-

tado de sus materias. Esta afirmación se vuelve más preocupante cuando escuchamos estudiantes a punto de egresar de la carrera que, respecto de la desigualdad de género, solo tienen un abanico de onomatopeyas que reproducen eslóganes de marchas o etiquetas de vulnerabilidad con que intentan mostrar cierto marco teórico, más allá de la posición más o menos empática personal.

Dimensionando entonces la importancia de la formación en género específica (enfoques teóricos, epistemológicos, conceptuales y metodológicos) como así también la importancia política de los espacios de género dentro de la académica, cabe destacar aún la necesidad vigente de “integrar”, al decir de Mackinnon (24), el género en todos los ámbitos de enseñanza del derecho.

La transversalización del enfoque amplía la base de aplicación de este e incrementa su proyección teórica a la faz práctica desde diferentes ramas del derecho. Ello equivale a consensuar que no alcanza con tener profesionales “especialistas” en temáticas de género disponibles para “interconsultas académicas” o para “hablar de género” en algún momento *random* del dictado de la materia, si quienes componen la cátedra no son capaces de descubrir y develar cómo impacta esta perspectiva al menos en los contenidos no negociables de su espacio.

En ocasiones se confunden “estudios de género” con “feminismos jurídicos” y allí se atomiza la crítica feminista del derecho en la historicidad y genealogía de las luchas feministas por la ciudadanía, pero no necesariamente se aborda de manera sistematizada y con la metodología adecuada el estudio de la teoría legal feminista, sus críticas al derecho y sus instituciones, las formas de subvertir el derecho con el uso del mismo derecho y la jurisprudencia que ha llevado hasta el día de hoy a poner en tensión las nociones liberales de igualdad, autonomía y libertad, como así también la crisis respecto de aquel atemporal y descontextualizado “sujeto del derecho” que fue el protagonista de las codificaciones que nos trajeron hasta aquí.

(24) MACKINNON, C., "Integrando el feminismo en la educación jurídica", *Revista sobre Enseñanza del Derecho, Academia*, año 3, nro. 6, UBA, Buenos Aires, 2005.

El diseño curricular de las carreras de abogacía, los contenidos de los programas de enseñanza, la conformación de la estructura de las cátedras y la selección de la bibliografía para el dictado de las materias obligatorias y optativas, es también revelador respecto de la pertinencia de la pregunta de Bartlett sobre “¿Dónde está la mujer?”. Porque su ausencia es muy notoria en algunas ramas, y su sobre representación es muy marcada en otras. Advertir que la mayoría de las profesoras mujeres y la reseña de bibliografía de autoría femenina se ubica en materias como Derecho de Familia no es ninguna novedad, al igual que la presencia casi exclusiva de profesores y autores masculinos en materias como Derecho Procesal, Derechos Civiles, Derecho Penal o Derecho Comercial tampoco sorprende. Es más, comprobamos así el canon de la división sexual de la enseñanza del Derecho.

El cuarto propio para las profesoras que enseñan género y trabajan el doble para integrar el género en la enseñanza del derecho no cierra las cuentas académicas de las feministas.

Si la formación de grado reproduce —en el devenir académico— las mismas lógicas estereotipadas del derecho y las “neutralidades” que el Estado se ha comprometido a erradicar, precisamente por la desigualdad de género que imprimen a las relaciones sociales, es altamente probable que el perfil de quienes egresan de nuestras facultades sirva para consolidar esas asimetrías de género, en vez de corregirlas.

III. Conflictos situados para soluciones jurídicas justas

Parte de las confusiones que observamos en el devenir de la administración de justicia y en el ejercicio de la abogacía provienen del desdén académico que posibilitó en la formación de los estudiantes la mirada acrítica que circunscribe al derecho privado —y dentro de este casi exclusivamente en el derecho de familia— el análisis legal feminista y transfeminista.

El “razonamiento contextual” (25) es eje de los métodos legales feministas y la pregunta “¿Dónde está la mujer?” busca, entre otras co-

(25) GOLDFARB, P., "Una espiral entre la teoría y la práctica. La ética del feminismo y la educación práctica",

sas, develar que las plataformas normativas y sus interpretaciones jurisprudenciales, como también la doctrina del derecho se forjaron al calor de deducciones e inducciones masculinas que excluyeron históricamente a las mujeres y sus experiencias.

Solo mediante un adecuado razonamiento contextual es que pudo reinterpretarse la idea de legítima defensa privilegiada en casos donde la mujer que mata a su agresor vivió una situación de violencia doméstica preexistente y persistente, en una situación frente a la cual el derecho no ha tomado razón de las representaciones de peligro reales que puede tener una víctima a la hora de analizar la existencia de excesos o proporción en la legítima defensa (26). Si la enseñanza de estas ramas del derecho no toma en consideración que la violación del secreto profesional es el primer eslabón en una cadena de criminalización que tiene un sesgo de género (27) y si, además, se omite visibilizar la responsabilidad estatal que existe cuando eso ocurre en el seno de Instituciones públicas y el abuso judicial en la calificación penal de eventos obstétricos adversos bajo carátulas de “homicidio agravado por el vínculo”, poco podrá analizar un estudiante sobre los entrecruzamientos de género, privacidad y libertad en la persecución punitiva del aborto (28). Si estos temas solo figuran en la cartografía de los programas de la materia específica de género, es posible que quienes no opten por cursar esta materia no tengan herramientas para cuestionar la misoginia con que el derecho reguló la vida de los cuerpos feminizados y, por lo mismo, será poco probable que se incorporen en la enseñanza las críticas sexuales a la razón punitiva.

Rev. sobre enseñanza del derecho, Academia, año 3, nro. 6. UBA, Buenos Aires, 2005.

(26) MACKINNON, C., “Integrando el feminismo...”, cit.

(27) DEZA, S., "Secreto profesional y denuncia de aborto", Rev. Perspectivas Bioéticas, FLACSO-UB, Barcelona, 2015.

(28) ÁLVAREZ, M., "La forma de criminalizar el aborto. Qué mujeres y qué procesos se llevan adelante, Jaque a la Reina. Autonomía, salud y libertad reproductiva en Tucumán", Ed. Cienflores, Buenos Aires, 2014.

Solo mediante un razonamiento contextual será posible advertir la desigualdad de género que expresa que las deudas alimentarias (29), vector inocultable de violencia económica en las mujeres cuidadoras. Si las condiciones de desigualdad estructural que atraviesan las vidas de la maquinaria capitalista del cuidado, feminizadas por "naturaleza" para sostener la división sexual del trabajo, no permean en la enseñanza del derecho comercial, derecho societario, derecho tributario, derecho sucesorio y del derecho empresarial, pasará inadvertida la invisibilización del trabajo de las mujeres en las empresas familiares y los trasposos de poder entre padres e hijos excluyendo a las hijas como prolongación de la subalternidad consolidada también de las esposas. Otro tanto ocurre cuando omitimos dimensionar el sesgo sexista que encubre la calidad de quirografarios de los créditos alimentarios y las reparaciones por daños derivados de abuso sexual en un proceso de concursal (30) y en la misma línea, homogeneizamos el sujeto "contribuyentes" bajo paradigmas masculinos, será imposible advertir, por ejemplo, que los productos de gestión menstrual continúan sin ninguna clase de desgravación impositiva que tome en consideración la afectación del principio de igualdad (31) de cis-mujeres y varones trans en relación con esta carga. La crítica a la igualdad como principio y como derecho en estas ramas del derecho privado circunscripta al espacio curricular optativo específico de género privará de analizar el carácter androcéntrico del comercio, las bases imposables y la composición de las masas universales hereditarias y concursales.

Solo mediante un razonamiento contextual feminista desarticularemos las sospechas

(29) DE LA TORRE, N., "El incumplimiento de las cuotas alimentarias. Acceso a justicia, perspectiva de género y de las infancias. Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad", Ed. Del Sur, Buenos Aires, 2021.

(30) BOQUÍN, G., "Perspectiva de género en la normativa y los procesos comerciales. Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad", Ed. Del Sur, Buenos Aires, 2021.

(31) CORNELLO, S., "Aportes para una reforma feminista tributaria. Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad", Ed. Del Sur, Buenos Aires, 2021.

de afectación de la igualdad como principio y como derecho que tienen las acciones afirmativas como el cupo laboral trans o la paridad de género no solo en el estudiantado, sino también la sociedad. En este campo social del trabajo, al omitir la enseñanza del derecho laboral conceptos imprescindibles como sistema integral de cuidados, licencias igualitarias de género, techo de cristal, paredes de cristal, suelo pegajoso, brecha salarial de género, doble y triple jornada laboral, acoso sexual laboral y violencia laboral, no importa cuánto se enseñe de los casos "Pellicori", "Sisnero" (32) o "Borda" en las aulas, (des)igualmente se habrá evitado cuestionar el razonamiento masculino privilegiado que, apelando a la neutral idea de un contrato (33), primero sacó las luchas del movimiento obrero de los programas de estas materias y, actualmente, confirma la indiferencia de las diferencias sexuales en la fuerza trabajadora como mercancía pactable. ¿Dónde si no en derecho colectivo debe incluirse la lucha de las trabajadoras sexuales por su agremiación? Si el análisis feminista sobre las condiciones de igualdad/desigualdad en el acceso, el ascenso y las posibilidades ciertas que tienen mujeres, lesbianas, travestis y trans en el mercado laboral quedan relegadas a un "temita" del programa optativo de la materia específica género, será prácticamente imposible que la facultad prepare profesionales con herramientas adecuadas para desarticular el sexismo y el racismo (34) de las relaciones de empleo y el peso de las tareas de cuidado en la vida laboral.

Otro tanto ocurre con el derecho de daños, que tiene en algunos planes de enseñanza materias optativas, aunque se encuentra compren-

(32) PUGA, M. - OTERO, R., "La Justicia salteña y la inclusión de las mujeres en el mercado laboral: el caso 'Sisnero'", en EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO (ed.), *Derechos de las mujeres y discurso jurídico*, Ed. ELA, Buenos Aires, 2010.

(33) LOBATO, Julieta, "Cláusula de igualdad en el ámbito laboral y perspectiva de género. Aportes desde el Derecho del Trabajo argentino a partir del caso 'Sisnero'", *Revista de la Facultad de Derecho*, 2019, disponible en <https://doi.org/10.22187/rfd2019n46a9>.

(34) LOBATO, J. - LERUSSI, R., "Aportes jurídicos-laborales para repensar una reforma judicial feminista. Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad", Ed. Del Sur, Buenos Aires, 2021.

dido también en materias de derecho civil que regulan la parte general, las obligaciones y los contratos. Allí puede observarse el giro académico más prolijo en la invisibilización de la desigualdad de género en la configuración jurídica del sistema de responsabilidades por daños y perjuicios, sus reclamos y sus reparaciones. Si la noción jurídica del evento dañoso permanece acríticamente definida bajo los patrones masculinos que esconden neutralizan la discriminación sexual como constante histórica social y la afectación de los intereses en razón del género continúa invisibilizando las lecturas de antijuridicidad y atribución de las conductas, esquivando la crítica feminista a las ideas de negligencia, impericia o culpa (35), sería ingenuo pensar que algún tipo de modificación en el universo en la reparación de daños, con perspectiva de género, será posible en cuestiones vinculadas a reproducción y la maternidad (36). Nombrar a la responsabilidad estatal, así sin más y ocultando las obligaciones convencionales con la igualdad de género y la erradicación de las violencias, u omitir dentro de los daños ambientales la crítica de las ecofeministas (37) sobre el andamiaje legal diseñado de manera colonialista para preservar y explotar la tierra sin computar la voz a los actores estratégicos de los territorios, impide transformaciones situadas de esos conflictos. Eludir enseñar que el derecho administrativo es un ordenador clave de exclusión/inclusión de identidades trans (38) naturaliza la marginación documental de la población que bajo parámetros de registro vive al margen de la ley y no habrá daños que resarcir de esa naturalizada actividad de clasificar según la biología. En esta idea, si en el dictado curricular de derechos de los consumidores se oculta que la única relación de consumo que se ve afectada por la objeción de conciencia es la que estructura el acceso a la salud sexual, reproductiva y no reproduc-

(35) MACKINNON, C., "Integrando el feminismo...", cit.

(36) FRUG, M., "Releyendo los contratos: un análisis feminista de un manual de contratos", *Revista de Derecho*, vol. 1, Universidad de los Andes, Bogotá, 2016.

(37) MARTURET, V. - GUNTER, V., "Mujeres y ambiente. Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad", Ed. Del Sur, Buenos Aires, 2021.

(38) SPADE, D., ob. cit.

tiva (39), las desigualdades de género habrán quedado ocultas bajo un paradigma de consumo ciego a las diferencias sexuales.

La integración de la perspectiva de género en la enseñanza teórica es tan urgente como la necesidad de que la enseñanza práctica del derecho también la incluya (40). La práctica profesional del derecho está íntimamente relacionada con la teoría legal feminista. Siguiendo Goldfarb, puntualmente sobre la enseñanza clínica, indica que "la posición de la educación práctica en las facultades de derecho no difiere de la posición de las mujeres en la sociedad. Aunque muchos piensen que estas corrientes tienen un rol preponderante en la sociedad, cada una opera, en gran medida, fuera del escenario principal" (41). Esta idea de fuera/dentro como un modo de mostrar jerarquías entre conocimientos teóricos y prácticos donde estos últimos son inferiores para la formación en derecho, es también utilizada por Kennedy cuando refiere a la noción de centro/periferia para mostrar el mismo esquema de subordinación entre conocimientos de derecho privado y derecho público, donde inocultablemente es el inicio par antinómico el que detenta dominación por sobre el segundo. Es decir, el déficit ético y el déficit cognitivo que observamos en la práctica de la abogacía actual debe buscarse primigeniamente en la formación, más que en algunas condiciones personales de los y las profesionales, que constituye la salida más tentadora y a la vez, la salida menos honesta del problema.

(39) DEZA, S., "Objeción de conciencia: herramienta de mayorías. Jaque a la reina. Salud, autonomía y libertad reproductiva en Tucumán", Ed. Cienflores, Buenos Aires, 2014.

(40) Me llamó mucho la atención que dentro de los "alcances del título" de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho de la UNT correspondiente al Plan 2018, contempla recién en quinto lugar la tarea de "[e]jercer el patrocinio o la representación en actuaciones judiciales y administrativas". Antes de esa competencia está la finalidad académica de formar jueces, magistrados e integrantes de jurados de enjuiciamiento. Este dato confirma el sesgo crítico sobre la relación centro/periferia de la teoría y la práctica en la enseñanza del derecho. Ver: <https://www.derecho.unt.edu.ar/contenido.php?tipo=planesdeestudio&subtipo=planesabogaciaµtipo=plan2018>.

(41) KENNEDY, Duncan, "La enseñanza del derecho como forma de acción política", Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2012.

La enseñanza tradicional del derecho procesal y constitucional omite poner en el tapete académico de las aulas que, en las últimas décadas, especialmente frente a la política reactiva de los conservadurismos religiosos contra los derechos sexuales, las nociones conceptuales corrientes de litigio estratégico, legitimación procesal activa, caso, división de poderes, republicanismo y roles del poder judicial se desdibujan. Sobre todo, en el último tiempo y en vista a la judicialización conservadora (42) de la ley 27.610 que derramó en 36 acciones judiciales federales y locales para revertir la validez de la ley invocando la representación de un interés de clase inexistente como es que proviene de la "clase fetal". Sin embargo, estos temas permanecen ocultos en la agenda de la enseñanza del derecho y sus programas curriculares, y estas críticas feministas aparecen —peyorativamente percibidas como militancia abortista— solo en espacios de formación específica de género o en la clase de alguna profesora feminista y con muy pocas posibilidades de incorporarse en la práctica profesional.

Si los programas de enseñanza de las materias Derecho Procesal, Derecho Constitucional, Clínica Jurídica, Destrezas, Práctica Profesional o Técnicas de Litigación Oral, además de no contar en su temario con visiones feministas acerca de la justicia (43) y los litigios, tampoco cuentan con bibliografía feminista sobre estereotipos de género, teoría probatoria y obligaciones estatales vigentes para el acceso a justicia con enfoque de género (44). Tampoco es accidental que los procesos que estructuran los conflictos de violencia de género estén ausentes dentro de los contenidos curriculares de estos espacios procesales y constitucionales, y también de la currícula de derecho penal y derecho de familia. Estos últimos refieren "violencia familiar" como contenido y sabemos que por aplicación del art.

(42) MONTE, M. - VAGGIONE, J., "Cortes irrumpidas. La judicialización conservadora del aborto en Argentina", *Revista Rupturas*, 9[1], 2019, ps. 104-122, <https://dx.doi.org/10.22458/rr.v9i1.2231>.

(43) LORENZO, L., "Visiones acerca de las justicias. Litigación y gestión para el acceso", Ed. del Sur, CABA, 2020.

(44) Recomend. 33 del Comité CEDAW sobre "Acceso a justicia".

42 de la ley 26.485 se excluye el primer marco regulatorio frente a un conflicto específico que encuadre en el segundo.

De la misma forma en que se construye a modo de par antinómico lo masculino y lo femenino, se construye jerárquicamente la enseñanza teórica y la enseñanza práctica —también la investigación— del derecho, quedando en esta cultura binaria esta última en los márgenes del interés académico y por lo mismo, en un lugar de disvalor. De allí que el valor del abordaje interdisciplinario de los conflictos —importante crítica feminista al elitismo del derecho— solo se relacione con las unidades procesales que contemplan actividades periciales, pero nunca sugieran interacciones en la atención de clientes, en la preparación de un caso y en la mirada de las soluciones respetuosas de la autonomía de quienes protagonizan un conflicto.

Algo similar ocurre con la materia Ética como optativa en el diseño curricular; al menos en nuestra Facultad de Derecho, está programada de manera teórica y con ningún tipo de aplicación práctica a la gestión de conflictos que favorezca la formación de estudiantes en dilemas cotidianos de ejercicio de la abogacía, mucho menos en dilemas éticos que dimensionen la diferencia sexual a la hora de analizar, por ejemplo, un conflicto de intereses como ocurre con la obligación de guardar secreto y la obligación de denunciar, la obligación de decir verdad, la obligación de respetar la autonomía y brindar información y las obligaciones que nutren una defensa y representación responsable de intereses ajenos ¿Qué tan posible será que el ejercicio de la abogacía evite reproducir las lógicas de poder patriarcales si en el marco de una relación asimétrica de poder no revisamos qué tanto puede decidir nuestro cliente con base en la información que le brindamos sobre sus opciones? En este último sentido de democratización del saber hoy en día está muy de moda exigir y festejar el lenguaje claro en las sentencias; ahora bien, ¿qué tanto de ese lenguaje claro es el que enseñamos que debe proveerse en el ejercicio de la profesión como una forma de achicar la brecha de poder entre quienes dominamos el derecho y quienes no?

Desde otro punto de vista, pero en dirección a fortalecer la integración de la perspectiva de

género en la enseñanza del derecho: si continúa enseñándose acríticamente que cualquier desigualdad de género o injusticia en razón de género es violencia de género solo porque el profesor o la profesora solo cuenta con esa herramienta teórica respecto de esta perspectiva, es altamente probable que la única aproximación que les estudiantes tengan a la noción de justicia feminista sea la de la ley 26.485. Y allí radica otro gran problema en el horizonte del corto plazo: si todo es violencia, nada será violencia. Entonces habremos estrellado, a consecuencia de la falta de competencias docentes, un instituto que vertebró el cuestionamiento a la división público/privado (45) para obligar al Estado a investigar, sancionar y reparar situaciones ocultas bajo un paradigma no "justiciable" construido a partir de la subordinación de género.

Finalmente, como denominador común para toda la enseñanza del derecho, el lenguaje inclusivo puede no ser obligatorio, pero asumamos quienes enseñamos que el discurso jurídico indica un lugar tanto para lo que se dice, como para lo que se calla. Usar en el lenguaje oral el masculino como sujeto universal en una clase puede ser el resultado inofensivo de la costumbre, pero omitir el lenguaje inclusivo (46) en la redacción de los programas de enseñanza y en la comunicación académica denota la irreflexión acerca de la perspectiva de género.

IV. Conclusiones para seguir enseñando

La perspectiva de género tiene como finalidad develar las distintas formas en que la sociedad se ha conformado históricamente de manera jerárquica predisponiendo poder para todo lo asociado culturalmente con lo masculino y subalternizando —en términos de poder— todo lo asociado culturalmente con lo femenino. Esa

inferioridad de poder se construyó a lo largo de la historia sobre cuatro pilares: la violencia de género legitimada por las estructuras sociales, la falta de democratización de los vínculos familiares y el cuidado, la heteronorma como regla social y las visiones estereotipadas acerca de los roles sexuales. Todas las instituciones del derecho pueden ser revisadas a través de estos temas.

El derecho no es neutral, ni objetivo, ni racional a la hora de sostener esos pilares de subalternidad. Existe a la mano muchísima bibliografía producida en los últimos 40 años por los feminismos jurídicos para poner en crisis el sujeto liberal de regulación jurídica de forma tal que la perspectiva de género sea más que una metáfora visual (47). Es más, hay un tratado de siete tomos escritos por autoras argentinas sobre el tema, dirigido por Marisa Herrera (48), listo para ser consultado.

Hasta que eso verdaderamente ocurra, es útil que profesores y profesoras reflexionemos acerca de cuánto de crítica feminista del derecho se integró efectivamente en la formación de la abogacía y cuánto de estas críticas —abiertas o veladas— al orden sexual jerárquico permanecen naturalizadas en el diseño curricular, el contenido y la bibliografía de las materias, la extensión e investigación del derecho, los paneles y jornadas académicas, la regularización de los concursos y la planta docente, la agenda política de la Facultad, la organización interna de las cátedras, la forma de evaluar estudiantes y hasta la adjudicación de espacios físicos.

De la misma forma que una golondrina no hace verano, una materia específica sobre género no integrará eficazmente este enfoque en la enseñanza del derecho. Y en esta misma dirección, la crítica feminista del derecho tiene que dejar de ser patrimonio exclusivo de profesoras exóticas.

(45) BELTRÁN PEDREIRA, E., "Justicia, democracia y ciudadanía. Las vías hacia la igualdad. Feminismos. Debates teóricos y contemporáneos", Ed. Alianza, Madrid, 2012.

(46) MINAGGIA, M., "Lenguaje inclusivo. Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad", Ed. Del Sur, Buenos Aires, 2021.

(47) VITURRO, P., "Constancias", *Revista sobre Enseñanza del Derecho*, Academia, año 3, nro. 6, UBA, Buenos Aires, 2005.

(48) "Tratado de géneros, derechos y justicia", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2020/2021.